

A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Sevilla a 26 de enero de 2007

INFORME 1/2007 DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO 10/2003 DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Dirección General de Espectáculos Públicos y juego de la Consejería de Gobernación, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos del Decreto 10/2003 de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y ello sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- AL PREÁMBULO

Se echa en falta en el preámbulo del texto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEGUNDA.- VALORACIÓN GENERAL

Este Consejo considera que la modificación del Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tal y como se presenta en el texto que nos ocupa, supone un claro retroceso en la protección de los derechos de los Consumidores y Usuarios. Ello en la medida en que el Derecho de Admisión se contempla básicamente desde la óptica empresarial y no como Derecho de los consumidores, y el servicio de vigilancia se establece no en función de un dato objetivo como es el aforo, sino por el tipo de actividad a desarrollar. De esta forma, se permite que multitud de establecimientos de esparcimiento queden al margen de la obligatoria presencia de vigilancia, lo cual implica un gran detrimento de cara a la seguridad ciudadana.

TERCERA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO.

En relación a la modificación del **Artículo 4. Derecho de Admisión**, este Consejo entiende que, a raíz del veredicto Judicial contenido en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, hubiera sido necesario, no ya modificar el Decreto de referencia sino la propia Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en el sentido de incluir una definición clara del Derecho de Admisión en los términos del artículo 15.e) de la misma, donde se contempla “el Derecho de los Espectadores y asistentes a ser admitidos en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden que reglamentariamente se determinen”, y sin perjuicio de señalar que el derecho de admisión sólo podrá ser ejercido por los titulares de los establecimientos públicos, organizadores de espectáculos y actividades recreativas, así como el personal dependientes de estos, con los requisitos, condiciones y autorizaciones previas establecidos reglamentariamente.

QUINTA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO

En cuanto a la modificación del **Artículo 14, Funciones del Servicio de vigilancia**, entiende este Consejo que se produce un claro perjuicio a los usuarios, ya que funciones que específicamente venían reguladas del servicio de vigilancia, ahora son omitidas y únicamente se hace una referencia general a la normativa reguladora de la seguridad privada. Supone ello una indeterminación y debería por tanto, o bien hacerse remisión expresa a la normativa aplicable, o bien añadir en el texto las funciones del servicio de vigilancia.

SEXTA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO

En cuando a la modificación del **Artículo 15, Dotación del Servicio de vigilancia**, en su apartado a), este Consejo valora negativamente que se haya suprimido la referencia a los establecimientos de esparcimiento de inferior aforo, a los que era exigible la dotación mínima de un vigilante de seguridad. En la línea de lo expuesto en las alegaciones precedentes, esta modificación supone un grave perjuicio para la seguridad de los usuarios de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

SÉPTIMA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO

En referencia a la modificación del **Artículo 16, Obligaciones**, apartado 2, este Consejo considera que debería concretarse la expresión “riesgo potencial”, al resultar excesivamente ambigua y configurarse como un factor determinante para la dotación del servicio de vigilancia. Igualmente, debemos mostrar nuestra disconformidad respecto de la clasificación que realiza la norma en relación a los establecimientos con aforo superior a 300 personas, por cuanto que con ella se deja al margen de la obligatoriedad de establecer el servicio de vigilancia pertinente a todo establecimiento de esparcimiento que no esté dentro de dicha clasificación.

OCTAVA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO

En referencia a la modificación del **Artículo 16, Obligaciones**, apartado 3, este Consejo considera excesivamente amplio el aforo superior a 750 personas, para el establecimiento del servicio de vigilancia de espectáculos musicales. Entendemos que este tipo de espectáculos requiere de servicio de vigilancia, en todo caso, y en función del aforo debería determinarse de forma proporcional el número de vigilantes de seguridad imprescindibles.

NOVENA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO

En cuanto a la modificación del **Artículo 16, Obligaciones**, apartado 5, este Consejo considera que deberían concretarse aquellos supuestos englobados en la siguiente frase: “... cuando concorra circunstancia de especial riesgo para las personas o la ubicación del local, sus características o la naturaleza de la actividad así lo hagan necesario y aconsejable”. Ello por resultar demasiado amplios e indeterminados en su contenido y por tanto suponer una excesiva discrecionalidad de la Administración competente, a la hora de incrementar las dotaciones mínimas de servicios de vigilantes de seguridad.

DECIMA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO

Respecto a la modificación del **Artículo 16, Obligaciones**, apartado 6, este Consejo entiende que el sistema de conteo y control de asistencia de personas en locales de pública concurrencia, debería ser exigible a todos los establecimientos públicos con independencia de los previstos en el apartado 2 del presente artículo, sobre todo, teniendo en cuenta que la determinación del aforo es un elemento clave para el establecimiento del servicio de vigilancia.

UNDECIMA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO

En referencia a la modificación del **Artículo 17, Exenciones**, apartado 1, este Consejo propone añadir al final del mismo, el siguiente texto: "... se encuentre garantizada por efectivos de la Policía Local, *en la misma proporción que el servicio de vigilancia*".

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGO: Que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos del Decreto 10/2003 de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.